Tribunal Electoral de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: PES/047/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOZA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO[1]: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de junio del año dos mil veintidós[2].

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad sustanciadora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.

Visto para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por las representaciones de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, respectivamente, por medio del cual denuncian; a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; al referido Ayuntamiento; a la candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo María Elena Hermelinda Lezama Espinosa; al ciudadano José María Chacón Chablé, en su calidad de candidato a Diputado local por el Distrito 12, estos últimos postulados por la Coalición *"Juntos Haremos Historia en Quintana Roo";* integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Quintana Roo, así como también en contra de dichos institutos políticos, por la presunta realización de conductas que a juicio de los quejosos vulneran los principios de equidad,

[1] **Colaboración:** Martha Patricia Villar Peguero y Ana Teresita Rodríguez Hoy.
[2] En adelante en las fechas en las que no haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

neutralidad e imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos atribuibles a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como del propio Ayuntamiento; en particular por la presunta participación activa, exposición, promoción y asistencia a eventos proselitistas a favor de la candidata y candidato antes referidos, lo que a juicio de los quejosos, constituyen actos que contravienen lo dispuesto en de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución General/Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Ro
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Autoridad instructora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Coalición	Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” conformada por los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo
MORENA	Partido Político MORENA
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
FXMQROO	Partido Fuerza por México Quintana Roo
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PAN	Partido Acción Nacional

Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa
Mary Hernández	Maricarmen Candelaria Hernández Solís
José Chacón	José María Chacón Chable
Mario Aguilar	Mario Didier Aguilar Ramírez

ANTECEDENTES

1. Trámite y sustanciación de la queja.

1. **Calendario Integral del Proceso**. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El once de mayo del dos mil veintidós, se interpuso ante el Instituto el escrito de queja signado por los ciudadanos Oscar Eduardo Bernal Avalos y Emmanuel Torres Yah, en sus calidades de representantes propietarios de los partidos PRD y PAN respectivamente; por medio del cual denuncian; a la ciudadana Mary Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; al referido Ayuntamiento; a la candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo Mara Lezama; al ciudadano José Chacón, en su calidad de candidato a Diputado local por el Distrito 12, estos últimos postulados por la Coalición *"Juntos Haremos Historia en Quintana Roo";*, así como también en contra de los institutos políticos que integran dicha coalición, por la presunta realización de conductas que a juicio de los quejosos vulneran los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos atribuibles a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como del propio

Ayuntamiento; en particular por la presunta participación activa, exposición, promoción y asistencia a eventos proselitistas a favor de la candidata y candidato antes referidos, lo que a juicio de los quejosos, constituyen actos que contravienen lo dispuesto en de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

4. **Registro.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/064/2022, además se reservó proveer las medidas cautelares, así como de la admisión y eventual emplazamiento de las partes y se ordenó solicitar el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección ocular con fe pública de los siguientes URLs

   a) https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP
   b) http://www.felipecarrillopuerto.gob.mx/salaprensa

5. **Inspección ocular.** El once de mayo, se desahogó la diligencia de inspección ocular a los URLs denunciados.

6. **Requerimiento a la ciudadana Mary Hernández.** El doce de mayo, la autoridad instructora requirió a la referida ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, informará si la cuenta de la red social de Facebook alojada en https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP, era administrada por su persona.

7. La respuesta respectiva fue remitida en misma fecha.

8. **Acuerdo de medida cautelar.** El catorce de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-053/2022, la Comisión de Quejas, determinó **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante

9. **Admisión y Emplazamiento.** El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos**. El treinta de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que compareció el representante propietario

del PRD y la incomparecencia de la representación del PAN como denunciantes; la comparecencia de Mary Hernández, el represente legal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, José Chacón y el PVEM, así como la incomparecencia de MORENA, FXMQROO y PT, estos último como denunciados.

11. **Remisión de Expediente.** El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/064/2022, así como el informe circunstanciado.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

12. **Recepción del Expediente.** El treinta y uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

13. **Turno a la ponencia.** El día dos de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/047/2022**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno, para la elaboración de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

14. **Competencia.** En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

15. En consecuencia este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

16. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las

actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, deberá realizarse una actuación colegiada del órgano jurisdiccional.

17. En ese sentido, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

18. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador; lo que atañe sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el PES.

19. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI, del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.**[3]

20. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, verificando que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos

[3] Consultable en el siguiente link: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002

establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; a fin de que al efectuar la autoridad instructora dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, de manera posterior este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

21. En el presente asunto, las representaciones del PAN y del PRD ante el Consejo General del Instituto por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto, denuncian a la ciudadana MarY Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; al referido Ayuntamiento; a la candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo Mara Lezama Espinosa; al ciudadano José María Chacón Chablé, en su calidad de candidato a Diputado local por el Distrito 12, estos últimos postulados por la Coalición *"Juntos Haremos Historia en Quintana Roo";* así como a lo*s* partidos políticos que integran dicha coalición, por la presunta realización de conductas que vulneran los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos atribuibles a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como del propio Ayuntamiento; en particular por la presunta participación activa, exposición, promoción y asistencia a eventos proselitistas a favor de la candidata y candidato antes referidos, lo que a juicio de los quejosos, constituyen actos que contravienen lo dispuesto en de la Ley de Instituciones.

22. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que una vez que la autoridad instructora concluyó las diligencias preliminares de investigación, el cinco de mayo determinó admitir y emplazar a las partes involucradas en los términos siguientes:

> *"SEGUNDO. Notificar y emplazar a la representación del Partido Acción Nacional ante Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito que comparezca de forma personal o por escrito a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.----------*
>
> *TERCERO. Notificar y emplazar a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito que comparezca de forma personal o por escrito a la AUDIENCIA DE PRUEBAS*

Y ALEGATOS, correspondiente.----------

CUARTO. Notificar y emplazar a la representación del Partido MORENA ante Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito que comparezca de forma personal o por escrito a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.----------

QUINTO. Notificar y emplazar a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito que comparezca de forma personal o por escrito a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.----------

SEXTO. Notificar y emplazar a la representación del Partido del Trabajo ante Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito que comparezca de forma personal o por escrito a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.----------

SÉPTIMO. Notificar y emplazar a la representación del Partido Fuerza por México Quintana Roo ante Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito que comparezca de forma personal o por escrito a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.----------

OCTAVO. ***Notificar y emplazar a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa****, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo"; corriéndole traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito que comparezca de forma personal o por escrito a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.----------*

NOVENO. Notificar y emplazar a la ciudadana Mary Hernández Solís, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; corriéndole traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito que comparezca de forma personal o por escrito a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.----------

DÉCIMO. Notificar y emplazar al ciudadano Mario Didier Aguilar Ramírez en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; corriéndole traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito que comparezca de forma personal o por escrito a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.----------

DÉCIMO PRIMERO. Notificar y emplazar al ciudadano José María Chacón Chablé, en su calidad de candidato a candidato a Diputado local por el Distrito 12, postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo"; corriéndole traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito que comparezca de forma personal o por escrito a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.----------

DÉCIMO SEGUNDO. Con la finalidad de garantizar una debida defensa del denunciado, y demás formalidades del debido proceso, esto es, que tengan conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra así como de las razones en que se sustenta el mismo, con fundamento en artículo 427 párrafo tercero de la Ley Local, así como los preceptos 88 y 89 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto y en observancia de la jurisprudencia 27/2009, de rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO"

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo subsecuente Sala Superior), se determina que el emplazamiento ordenados en los puntos que anteceden del presente proveído, debe practicarse al denunciante y la denunciada, cuando menos con cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la citada audiencia de pruebas y alegatos. ----------

DÉCIMO TERCERO. En consecuencia, se procede a fijar fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia antes mencionada, señalando para tales efectos, las diez horas del día treinta de mayo de dos mil veintidós, en las instalaciones que ocupa la Sala de Juntas del Instituto Electoral de Quintana Roo, ubicado en Avenida Calzada Veracruz número 121 esquina Lázaro Cárdenas, colonia Barrio Bravo, de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo. ----------"

23. Sobre este punto, del expediente se advierte que el acuse del oficio DJ/1218/2022, dirigido a la ciudadana Mara Lezama únicamente contiene una firma y una fecha:

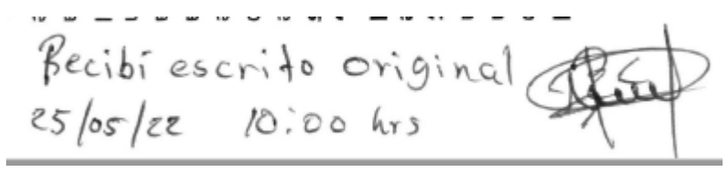

24. Sin embargo, dicho oficio no es acompañado de las constancias que generen la certeza que la notificación a la ciudadana Mara Lezama, se haya efectuado de manera personal.

25. De igual manera, del contenido del acta de audiencia de dieciséis de mayo, la autoridad instructora en el apartado de las partes que comparecen a la presente audiencia, no hace mención alguna sobre la comparecencia o no de Mara Lezama; por ende sobre este tópico tampoco existe certeza de si efectivamente la ciudadana denunciada compareció a la audiencia de mérito, ya que únicamente se advierte de la lectura de dicha acta lo siguiente:

PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES DE LA PRESENTE DILIGENCIA, ES PERTINENTE INDICAR QUE MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, DICTADO EN LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SE ORDENÓ CITAR A LA AUDIENCIA DE MÉRITO A LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

…

- A LA CIUDADANA **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO"**, EN SU CARÁCTER DE **DENUNCIADA.**

26. De todo lo anteriormente señalado, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

a) Que no existe certeza que la autoridad instructora haya realizado la notificación y emplazamiento a la ciudadana Mara Lezama con las formalidades legales que conlleva dicha notificación.

b) Que la autoridad instructora no hace mención en el acta de audiencia de pruebas y alegatos sobre la comparecencia o no de Mara Lezama.

27. Bajo esa tesitura, el artículo 430, de la ley de instituciones establece que recibido un expediente en estado de resolución se turnará a la ponencia para que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte una omisión en la tramitación del expediente que vulnera las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, por lo que se considera idóneo ordenar a la autoridad instructora la realización de las diligencias para mejor proveer que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

28. Lo anterior, conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014[4], que establece que esta facultad de las Salas se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

29. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

30. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas,

[4] Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

31. Por otro lado, el artículo 14 de la Constitución Federal, prevé que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo éstas las siguientes:

- **El emplazamiento** o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La **oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas** en que se finque la defensa;
- La **oportunidad de alegar**; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

32. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia[5].

33. Así el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha interpuesto en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

34. En esa tesitura, el artículo 427, párrafo tercero de la Ley de Instituciones señala que cuando la Dirección Jurídica del Instituto admita la denuncia, **emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Asimismo, se establece que **en el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

[5] Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Página 396, de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**, así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuya voz es: "***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"***.

35. Respecto a lo anterior, el artículo 411 párrafo segundo de la Ley de Instituciones señala que cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una **diligencia se notificará personalmente**, al menos con dos días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación **o audiencia**.

36. En el mismo orden de ideas los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, refieren que una vez admitida la denuncia, **se emplazará a las partes para que comparezcan a la audiencia de prueba y alegatos** que tendrá verificativo en las instalaciones de la Dirección, en las oficinas centrales del Instituto, dicho emplazamiento deberá ser realizado con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha en que tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, y que **en el caso de los denunciados deberá contener la infracción que se le imputa, y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como las constancias que obren en el expediente respectivo**.

37. Bajo este contexto, se tiene que el emplazamiento tiene como fin garantizar al denunciado una debida defensa; por ello, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja que se trate, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes desarrollándose en consecuencia el debido proceso.

38. En consecuencia la autoridad instructora **debe emplazar a la totalidad de los denunciados cuando se desprendan posibles violaciones a la normativa electoral,** dado que su omisión, implicaría prejuzgar respecto de la responsabilidad de determinada persona, en perjuicio del derecho humano de acceso a la justicia.

39. En atención a lo antes expuesto, en el caso concreto este Tribunal estima que primeramente no se agotaron las diligencias necesarias para tener debidamente colmada la facultad de investigación y sustanciación, y en consecuencia, tampoco se tiene por debidamente integrado el expediente, por lo que con la finalidad de que se agote la garantía de audiencia y debida defensa de las partes lo procedente es **reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que reponga el procedimiento de mérito con prontitud y exhaustividad**, a fin

de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir una resolución.

40. En tal sentido, a fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal y con fundamento en el diverso 430 de la Ley de Instituciones, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que reponga[6] el procedimiento, en los siguientes términos:

- Lleve a cabo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, en la que **se emplace debidamente a la ciudadana Mara Lezama**, y se corra traslado de todas constancias que obran en el expediente a las partes.

41. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo,** por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

42. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

43. Ante tales consideraciones, para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse sobre la materia del asunto, una vez que haya realizado las diligencias la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

44. En consecuencia, resulta procedente **reenviar el expediente PES/047/2022**, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.

---

[6] Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 36/2013, de la Sala Superior, con el rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO**. De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, **toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado**". Énfasis añadido.

45. Hecho lo anterior, es de precisarse que en términos del artículo 429 de la Ley de Instituciones, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, **remitirá el expediente completo**, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

46. En ese orden de ideas, se tiene que la autoridad sustanciadora **no remitió el expediente completo**, pues respecto a la notificación del oficio DJ/1218/2022, no se acompaña de las constancias que acrediten que el proceso de notificación personal se efectuó de acuerdo a lo previsto en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, por otra parte, tampoco obra el escrito de comparecencia respectivo, además de lo anterior, en la audiencia de fecha treinta de mayo la autoridad responsable omitió hacer mención sobre la comparecencia o no de Mara Lezama a la audiencia de mérito.

47. De conformidad con lo razonado, **se exhorta** a la autoridad sustanciadora para que en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores a su cargo, sean más diligentes y cumpla con lo previsto en el artículo 429 de la Ley de Instituciones, lo anterior, para hacer efectivo el acceso a justicia eficaz de las partes, de acuerdo a la naturaleza sumaria de dichos procedimientos.

48. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente **PES/047/2022**, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes con posterioridad firmaron el presente Acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA **VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo de pleno emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/047/2022 de fecha dos de junio de dos mil veintidós.